NUM. 1963
FECHA 8 de julio de 1975 10:10 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA GANADO PARA CARNE Y PARA DEROGAR EL "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA GANADO PARA CARNE" APROBADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1973

El Programa de Inversiones en Facilidades para Ganado para carne se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la industria de ganado para carne. Con ello se persigue aumentar la producción a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
3. "Director Ejecutivo" - El Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
4. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas para llevar a cabo cualquiera o cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
5. "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas para la producción comercial de ganado para carne.

Artículo II - Elegibilidad

Podrán recibir beneficios bajo el Programa todos los ganaderos que estén dedicados o que se propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno para carne.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir, ampliar e instalar las siguientes facilidades:

1. Cepos
2. Corrales y estructuras para crianza de becerros para carne.
3. Romanas
4. Comederos
5. Facilidades para almacenar mieles.
6. Instalación de sistemas de agua y regadíos, incluyendo la construcción de bebederos, represas de manantiales, tanques para almacenar agua e instalación de la tubería necesaria, incluyendo equipo y materiales en todos los casos pero excluyendo pozos profundos.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo a concederse será hasta el 50% de la inversión que haga el ganadero en cada facilidad y hasta un máximo de $3,000 por agricultor por año fiscal.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.
2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier momento desde la aprobación de este Reglamento por el Secretario. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujetas a la disponibilidad de fondos.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.

4. El Director Ejecutivo evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará a los solicitantes la acción tomada. En el caso de las facilidades aprobadas, dicha notificación constituirá una autorización para la construcción y/o instalación de las facilidades con sujeción a las condiciones que se establezcan.

Artículo VI - Certificación y Pago

Las certificaciones para pagos se harán una vez el ganadero haya construído o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Corporación. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez el ganadero haya terminado la construcción o instalación de las facilidades autorizadas, deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Director Ejecutivo.

3. El ganadero deberá entregar al inspector original y dos copias de todos los recibos, facturas o conduces relacionados con la compra de materiales y equipo usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se haya llevado a cabo mediante contrato al efecto, el ganadero deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.

4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado y

acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinentes.

5. El Director Ejecutivo ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá al pago correspondiente.

Artículo VII - Disposiciones Generales

1. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes, pero no más tarde de 6 meses después de la aprobación. A la solicitud del interesado el Director Ejecutivo podrá por justa causa, conceder una prórroga de 6 meses adicionales. El ganadero podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación.

2. En los casos de construcciones y de otras facilidades nuevas por personas que se inicien en el negocio de ganado para carne, éstas deberán tener dicho negocio establecido y en operación antes de pagarse el incentivo.

3. En los casos de solicitudes para las facilidades número 1, 2 y 3, enumeradas en el Artículo III de este Reglamento, deberán acompañarse los planos o croquis y las especificaciones correspondientes a cada facilidad.

4. Los ganaderos acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.

5. Se considerará como un solo caso el de cada ganadero, sin importar el número de fincas que posea.

6. La Corporación podrá, a petición del ganadero, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos estatal o federal, en todo o en parte, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación por la construcción o

instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII - Derogación

Se deroga el "Reglamento para Regir el Programa de Inversiones en Facilidades para Ganado para Carne", aprobado el 12 de septiembre de 1973.

Artículo IX - Autoridad legal y vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 de mayo 30 de 1973.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de junio de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura